

**Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia.** El día 28 de diciembre de 2021, se deja constancia que el Secretario del Despacho, procedió a realizar llamada telefónica al numero celular 3153641714, perteneciente a JAIR LOPEZ ALVAREZ, quien manifestó que MEDIMAS EPS realizó el pago de las incapacidades solicitadas en suma de \$920.028 consignadas a su cuenta del Banco de Bogotá el día 24 de diciembre de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO**

**Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: JAIR LOPEZ ALVAREZ  
Contra: MEDIMAS EPS  
Radicación: 180014004001202100173

#### **SENTENCIA DE TUTELA No.172**

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **I OBJETO A DECIDIR**

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional que, de los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, a la salud, dignidad humana, y seguridad social, invocados por JAIR LOPEZ ALVAREZ cuya vulneración atribuye a MEDIMAS EPS, por no efectuar el pago de las incapacidades comprendidas entre 06/07/2021-08/07/2021 y 01/09/2021 – 30/09/2021.

#### **II HECHOS**

1. El Señor JAIR LOPEZ ALVAREZ, el día 06 de julio de 2021, producto de la enfermedad que padece CANCER EN RIÑON IZQUIERDO CON METASTASIS EN PULMON IZQUIERDO, acudió por urgencias a la Clínica Medilaser por sangrado en la orina, y allí le diagnosticaron HAMTURIA RECURRENTE Y PERSISTENTE.

2. Señala que el 3 de septiembre de 2021, el especialista en Urología Oncológica, Álvaro Cuellar Torres, realizó procedimientos quirúrgicos NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPARATOMIA IZQUIERDA Y LINFADENECTOMIA RADICAL EXTRAPERITONEAL VIA ABIERTA.

3. Producto de la anterior, se le generaron las siguientes incapacidades médicas:

\* del 06 de julio de 2021 al 08 de julio de 2021: 3 día de incapacidad, ordenada por el médico Julio Cesar Escallón García.

\* del 1 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021: 30 días de incapacidad, ordenada por el médico Álvaro Cuellar Torres.

4. Indica que radicó las incapacidades de manera virtual para que la EPS procediera con el pago, y el 15 de septiembre de 2021, realizó solicitud virtual y ese mismo día le respondieron que la solicitud fue registrada con número de radicación #AV\_00828653.

5. Señala que ese mismo día recibió otro correo donde le indicaban que debía realizar la solicitud en línea o llamara a atención al usuario para validar la solicitud, y realizó varias llamadas que no obtuvo respuesta, por lo que hasta la fecha no se le había realizado el pago de las incapacidades.

### III PRETENSIONES

Se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, a la salud, dignidad humana, y seguridad social, del señor JAIR LOPEZ ALVAREZ y como consecuencia de ello se ordene a MEDIMAS EPS realizar el pago de las incapacidades con el fin de evitar un perjuicio irremediable debido a la carencia de recursos económicos y condiciones de salud.

### IV ELEMENTOS DE JUICIO DE LA TUTELA

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

- Reporte de epicrisis No. 17636526 de fecha 07 de julio de 2021,
- Reporte de incapacidades de fecha 06 de julio de 2021
- Incapacidad de fecha 06 de septiembre de 2021.
- Pantallazos de las contestaciones vía correo electrónico a la solicitud de pago de las incapacidades por parte de MEDIMAS EPS.
- Certificado de las incapacidades en estado liquidado por parte de Medimas EPS.

Como pruebas relevantes en el trámite de tutela obran en el informativo los certificados de incapacidad en la siguiente forma:

Nº INCAPACIDAD	INICIO	FINAL	DIAS	TIPO INCAPACIDAD	DIAS ACUMULADOS
2389197	06/07/2021	08/07/2021	3	NUEVA	0
2423608	01/09/2021	30/09/2021	30	NUEVA	0

Dichas incapacidades médicas fueron generadas y transcritas por MEDIMAS EPS, con el diagnóstico HEMATURIA RECURRENTE Y PERSISTENTE (Incapacidad 06/07/2021-08/07/2021) y CONVALECENCIA CONSECUITIVA A CIRUGÍA (Incapacidad 01/09/2021-30/09/2021).

### V TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue conocida en primera oportunidad por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia el 16 de septiembre de 2021 a las 3:37 P.M., pero fue devuelta por ese despacho judicial debido a las vacaciones colectivas, siendo asignada al Juzgado

Primero Penal Municipal ese mismo día 16 de septiembre de 2021 a las 05:29 P.M. Luego por Auto Interlocutorio No.278 del 20 de diciembre la admitió, dejando constancia que los días 17, 18 y 19 de diciembre son inhábiles por día de la justicia, sábado y domingo y se requirió a MEDIMAS EPS y vinculando al ADRES y Secretaría de Salud Departamental de Caquetá, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día, para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

## VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

### MEDIMAS EPS

Mediante oficio radicado AF-17636526-2021-00173, señaló que desde el área de OPERACIONES se llevaron a cabo las siguientes gestiones al señor JAIR, identificado con Cédula de Ciudadanía 17.636.526, Se generó orden de giro de las incapacidades por enfermedad general con fecha de inicio 1/09/2021 al 30/09/2021 al usuario, causada por medio de la INTERFAZ (Pago a cotizante) enviada a SEVEN el día 02/11/2021, con factura No. ILM400453 por valor de \$920.028

Indica que una vez se apruebe el pago por tesorería, este será desembolsado a la cuenta de ahorro Banco Bogotá No. 201141710.

Señala que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a MEDIMAS EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifiesta que no es procedente la acción de tutela por no vulneración a derechos fundamentales, ya que MEDIMAS EPS ya cumplió con su deber legal del pago de las incapacidades adeudadas, así mismo, se observa que en ningún momento esta EPS, ha puesto en peligro o vulnerado los Derechos Fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y a la seguridad social, por lo tanto, está acción de tutela debe ser declarada IMPROCEDENTE.

Por lo anterior solicita, declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS toda vez que ha dado cabal cumplimiento. Se DESVINCULE a esta entidad y se expida copia autentica del fallo que este despacho profiera a nombre de MEDIMÁS EPS.

### ADRES

Señala que en lo que respecta a las incapacidades por enfermedad general, el artículo 227 del CST dispone lo siguiente: "*Artículo 227. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta*

(180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”

A su vez, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 estipula: “*Artículo 206. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.*”

En desarrollo del mismo, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C –543 de 2007 ha dispuesto, en virtud del derecho al mínimo vital y al de igualdad, lo siguiente:

“*La Corte considera pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar. En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal.*”

De lo anterior se colige que el auxilio monetario otorgado a los trabajadores por enfermedades originadas en enfermedad general, en ningún caso puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

Señala que la Corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2017, indicó claramente quiénes deben asumir el pago de las incapacidades, a través de una tabla de contenido así:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
Día 1 a 2	EMPLEADOR	ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2943 DE 2013
Día 3 a 180	EPS	ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993
Día 181 a 540	FONDE DE PENSIONES	ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993
Día 541 en adelante	EPS	ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1753 DE 2015

Manifiesta que de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad y en consecuencia solicita ser DESVINCULADA del trámite de la presente acción constitucional.

## SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ

Indica que la Secretaría de Salud Departamental, no es la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de JAIR LOPEZ ALVAREZ.

Solicita ser desvinculada ya que no ha vulnerado ningún derecho Fundamental ni garantía constitucional al accionante y no tiene responsabilidad en el presente caso.

## VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si MEDIMAS EPS, está vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, a la salud, dignidad humana, y seguridad social, invocados por JAIR LOPEZ ALVAREZ al no reconocer ni realizar el pago de las incapacidades medicas comprendidas entre el 06/07/2021-08/07/2021 y 01/09/2021 – 30/09/2021, conforme los certificados de incapacidad que obran en el escrito de tutela.

## IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor JAIR LOPEZ ALVAREZ, se encuentra legitimado para actuar, al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la vida, a la salud, dignidad humana, y seguridad social por parte de MEDIMAS EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra un particular, que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

#### ➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta el 16 de diciembre de 2021 y hasta la presentación de la acción de tutela no se había realizado el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante, por tanto, considera el despacho que la acción constitucional se presentó dentro de un término prudencial y razonable.

#### ➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

*"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".*

Para el caso concreto, se acredita la subsidiariedad de la acción de tutela para la reclamación del pago de incapacidades médicas contra MEDIMAS EPS, ya que del escrito de tutela y los documentos allegados, se demostró que el señor JAIR LOPEZ ALVAREZ, presenta diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL RIÑON, enfermedad que conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional es considerada como catastrófica, por tanto, a pesar de que existen otros medios de defensa judicial como es la jurisdicción ordinaria laboral, no resulta garantista a los derechos fundamentales invocados del actor, someterlo

a acudir a dicha jurisdicción ya que de lo manifestado en el escrito de tutela, aduce que si no se realiza el pago de las incapacidades, se afectaría su mínimo vital, ya que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento y debido a su condición de salud no puede generar ingresos económicos, afirmación, que no fue desvirtuada por MEDIMAS EPS en su contestación.

## X CONSIDERACIONES

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales **a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social**, establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: **"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."**<sup>1</sup>

Este derecho se desarrolla a través del Sistema de Seguridad Social que en nuestro ordenamiento jurídico se consagra en el artículo 48 de nuestra Constitución Política definido de la siguiente manera:

**Artículo 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

El Sistema General de Seguridad Social en Salud fue creado a partir de la Ley 100 de 1.993, con el objeto de direccionar, organizar y poner en funcionamiento las obligaciones derivadas del Plan Obligatorio de Salud, siendo el mismo Estado el agente que dirige, controla, orienta, regula y vigila éste servicio público de carácter obligatorio que prestan las entidades de carácter público o privado.

El **derecho de la salud** inicialmente fue materia de protección mediante el amparo por vía de acción de tutela, siempre y cuando se estuviesen conciliando otros derechos en cuanto a la afectación de la salud, esto es, que por conexidad se proteja el mismo, cuando se vean vulnerados otros como la vida y la integridad física de las personas, como se señaló en sentencia T-941 de 2000.

*"Si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, sí puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas."*

El derecho **al mínimo vital** ha sido definido por la corte constitucional en sentencia SU-995 de 1999 como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

En tal sentido, el derecho al mínimo vital permite el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, como quiera que salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

El objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales. Cabe mencionar que en diversas oportunidades ha señalado la Honorable Corte Constitucional, que la acción de tutela, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos en la ley.

Así mismo, ha señalado la Alta Corporación, que esta acción resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculado.

Con fundamento en lo anterior frente al pago de acreencias laborales y derivadas del sistema de seguridad social, y específicamente del pago del auxilio por incapacidad médica, se ha establecido por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, que la acción de tutela es improcedente para lograr su reconocimiento, por cuanto el legislador ha dispuesto medios de defensa ordinarios para ello.

No obstante, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la tutela en forma excepcional para solicitar el reconocimiento y pago de acreencias de esta naturaleza, cuando la falta de ello puede afectar un derecho de carácter fundamental como lo es la vida digna, la salud o el mínimo vital, pues como lo ha expuesto en su jurisprudencia, en muchas ocasiones “*(...) el pago de incapacidades sustituye el salario durante el tiempo que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades, habituales, con el objeto de ganar, por días laborales, su sustento y el de su familia.*”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto), y en ese orden los mecanismos ordinarios pueden resultar ineficaces, entre tanto, la larga espera de resolución judicial puede provocar un perjuicio irremediable.

A partir de lo anterior, la Corporación ha fijado en su jurisprudencia unos criterios para que el reconocimiento de incapacidades laborales, sea procedente mediante la acción de tutela, a saber:

*“I) El pago de incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades*

<sup>2</sup> T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada por la sentencia T-097 de marzo de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de núcleo familiar;*

*II) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*III) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

## XI DEL CASO CONCRETO

Debe establecer este despacho judicial si persisten los motivos por los cuales dieron origen a la presente acción de tutela o si por le contrario existen motivos para tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Este despacho judicial, acreditó que el señor JAIR LOPEZ ALVAREZ, tiene 58 años, se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud en calidad de independiente en la EPS MEDIMAS.

Así mismo, se demostró que presenta diagnóstico de tumor maligno en los riñones y que debido a su condición de salud, ingresó por atención médica de urgencias en la Clínica Medilaser el día 06 de julio de 2021, y debido a ello, el médico tratante ordenó 3 días de incapacidad, esto es, desde el 06 al 08 de julio de 2021.

Luego, el 3 de septiembre de 2021, el especialista en Urología Oncológica, Álvaro Cuellar Torres, realizó procedimientos quirúrgicos NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPARATOMIA IZQUIERDA Y LINFADENECTOMIA RADICAL EXTRAPERITONEAL VIA ABIERTA y producto de la anterior, se le generaron las siguientes incapacidades médicas: del 1 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021: 30 días de incapacidad, ordenada por el médico Álvaro Cuellar Torres.

Manifestó el accionante que realizó los respectivos trámites para solicitar el pago de las incapacidades médicas de manera virtual radicando los certificados de incapacidad el 15 de septiembre de 2021, siendo registrada la solicitud con número de radicación #AV\_00828653, y que ese mismo día recibió correo electrónico por parte de MEDIMAS EPS donde le indicaban que debía realizar la solicitud en línea o llamara a atención al usuario para validar la solicitud, y realizó varias llamadas que no obtuvo respuesta, por lo que hasta la fecha de interposición de la acción no se le había realizado el pago de las incapacidades.

MEDIMAS EPS, señaló que desde el área de OPERACIONES se llevaron a cabo las siguientes gestiones a favor del accionante, generándose la orden de giro de las incapacidades por enfermedad general con fecha de inicio 1/09/2021 al 30/09/2021 al usuario, causada por medio de la INTERFAZ (Pago a cotizante) enviada a SEVEN el día 02/11/2021, con factura No. ILM400453 por valor de \$920.028 y que una vez se apruebe el pago por tesorería, este será desembolsado a la cuenta de ahorro Banco Bogotá No. 201141710.

Señaló que no es procedente la acción de tutela por no vulneración a derechos fundamentales, ya que MEDIMAS EPS ya cumplió con su deber legal del pago de las incapacidades adeudadas, así mismo, se observa que en ningún momento esta EPS, ha puesto en peligro o vulnerado los Derechos Fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y a la seguridad social, por lo tanto, está acción de tutela debe ser declarada IMPROCEDENTE.

Resulta necesario en el presente caso, señalar las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originada en enfermedad común, ya que, de lo debatido en el proceso, las incapacidades del accionante son de origen común.

En tal sentido se tiene que la Corte Constitucional ha señalado, las **reglas** jurisprudenciales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 así:

- (i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente<sup>3</sup>.
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.
- (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

En el caso bajo examen, conforme a la respuesta dada por MEDIMAS EPS se encuentra demostrado que se realizó el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante siendo consignado el valor de \$920.028 a la cuenta del Banco de Bogotá, situación que fue confirmada por la Secretaría del despacho que en llamada realizada al 28 de diciembre de 2021 al número celular 3153641714, perteneciente a JAIR LOPEZ ALVAREZ, esta persona manifestó que MEDIMAS EPS realizó el pago de las incapacidades por un valor de \$920.028 consignadas a su cuenta del Banco de Bogotá el día 24 de diciembre de 2021.

De tal manera encuentra el despacho que frente a lo acontecido durante el trámite de acción de tutela, pese a que no se había realizado el pago de las incapacidades al momento de instaurar la respectiva acción, se acreditó que el 24 de diciembre de 2021, se consignó el pago de las estas, al señor JAIR LOPEZ ALVAREZ a su cuenta del Banco de Bogotá, conforme lo indicado en la constancia secretarial.

Por tanto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que los motivos que dieron origen a la presente acción de tutela cesaron, por el pago de las incapacidades médicas y que fueron debidamente consignadas al accionante.

En sentencia T-268 de 2020 M.P., Alberto Rojas Rios, la Corte Constitucional reiteró la procedencia de la carencia actual de objeto por hecho superado así:

*"20.1. El hecho superado se configura cuando se "repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado" o cuando "cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan.<sup>[48]</sup>*

---

<sup>3</sup> Es indispensable aclarar que el empleador deberá asumir el pago de las incapacidades y en general de todas las prestaciones garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral cuando no haya afiliado al trabajador o cuando a pesar de haber sido requerido por las entidades del sistema, se haya encontrado en mora en las cotizaciones al momento de ocurrir el siniestro. Ver: sentencias T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-723 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

(...)

23. Tal es el caso de la Sentencia T-715 de 2017, en la cual está Corte puntualizó: "La jurisprudencia constitucional ha entendido que el hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental cuya protección se solicita y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[54]</sup>. En estas condiciones, 'la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional'<sup>[55]</sup>. Esta circunstancia puede ser consecuencia de 'la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor'<sup>[56]</sup>, lo cual acaece entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[57]</sup>."

Conforme con lo anterior, se declarará la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en el presente trámite de acción de tutela, negándose el amparo constitucional de los derechos invocados y se negará el pago de las incapacidades médicas solicitadas por el accionante.

Finalmente se desvinculará del presente trámite de acción de tutela al ADRES y a la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá, por no haber incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, a la salud, dignidad humana, y seguridad social, invocados por JAIR LOPEZ ALVAREZ, por la ocurrencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones incoadas en la acción de tutela respecto al pago de las incapacidades médicas contra MEDIMAS EPS por la ocurrencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite de acción de tutela al ADRES y a la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá por no haber incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA**

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 001  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea65f708d1875a4dc81b4453cb78e123ad385459ef682dbbb1d7e809b554397

Documento generado en 29/12/2021 09:33:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>